



VI LEGISLATURA NÚM. 32

23 de marzo de 2004

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY DE LOS CABILDOS INSULARES

EN TRÁMITE

6L/PPLC-0002 Del Cabildo Insular de El Hierro, de viviendas emplazadas en suelo rústico.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY DE CABILDO INSULAR

EN TRÁMITE

6L/PPLC-0002 *Del Cabildo Insular de El Hierro, de viviendas emplazadas en suelo rústico.*

(Registro de entrada núm. 319, de 1/3/04.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 17 de marzo de 2004, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROPOSICIONES DE LEY DE LOS CABILDOS INSULARES

2.1.- Del Cabildo Insular de El Hierro, de Viviendas emplazadas en suelo rústico.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 135, 133 y 134 del Reglamento de la Cámara y según lo establecido en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 14/1990,

de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, así como certificación acreditativa del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento, y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 134.2 del Reglamento y en el artículo 45.2 de la Ley 14/1990 antes citada.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 18 de marzo de 2004.-
EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

PROPOSICIÓN DE LEY DE VIVIENDAS EMPLAZADAS EN SUELO RÚSTICO

TEXTO ARTICULADO DE LA PROPOSICIÓN DE LEY

En 1997, con motivo de la publicación del Decreto 11/1997 se reguló un censo de edificaciones no amparadas por licencias y en el que se establecían los supuestos de suspensión de la ejecución de órdenes de demolición, lo que a pesar de sus buenas intenciones, no terminó con el descontrol urbanístico en Canarias, calculándose en aquel momento en unas 30.000 viviendas en toda la Comunidad, y después del tiempo transcurrido, se puede comprobar que el resultado fue lo contrario a lo querido, pues la construcción de obras ilegales ha sido imparable, haciendo imposible su demolición de manera generalizada por el gran número de casos, al margen de algunos testimoniales que se han llevado a cabo por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural en diferentes islas.

La situación actual pone de manifiesto la imposibilidad de las administraciones, en general, para cumplir la ley, creándose un verdadero problema social ante el gran número de viviendas que son objeto de expedientes sancionadores, habiendo faltado una campaña informativa al ciudadano de los efectos de la aplicación inmediata de la Ley territorial reguladora de la Ordenación del Territorio, pues si ya es difícil al profesional tener un suficiente conocimiento de las diversas normas y de su evolución, lo que obliga a una continua puesta al día y especialización, menos razonable parece mantener, en términos absolutos, la citada exigencia de conocimiento para el ciudadano normal, no dedicado al estudio de las leyes.

Por ello, al igual que se argumentó en la motivación del decreto citado, urge la necesidad de estudiar posibles alternativas ante el enfrentamiento, por un lado, del deber de aplicar la ley en toda su extensión con el restablecimiento de la realidad física alterada y, por otro, los efectos de índole social y económico que de su aplicación se derivan, al tratarse de viviendas de ciudadanos que, al ser un derecho constitucional, debemos inclinarnos por la evitación de demoler, pues “en principio, demoler lo creado con esfuerzo y dinero, esto es, destruir una riqueza creada por el hombre, resulta contranatura”.

Por otro lado, los valores medioambientales y nuestro “patrimonio urbanístico” son bienes jurídicos a los que todos tenemos derecho a disfrutar, por lo cual, hace imprescindible una ley que resuelva, de una vez, la situación creada y, si es preciso, asegure que el actual estado de cosas no se repita, y además con una clara posición de impedir su continuación.

La presente ley se estructura en un artículo único.

Artículo único: *Se añade una disposición adicional primera-bis al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que tendrá la siguiente redacción:*

“Disposición adicional primera-bis: Proceso de regularización de edificaciones no amparadas por

licencias urbanísticas no incluidas en el censo del Decreto territorial 11/1997.

Las edificaciones no amparadas por licencias urbanísticas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, podrán someterse a un proceso de regularización que tendrá los mismos efectos para dichas edificaciones que los previstos en la disposición adicional primera para los censados en ejecución del Decreto 11/1997, con las limitaciones y requisitos que a continuación se señalan.

A tales efectos, habrán de cumplirse los siguientes apartados:

1.- Los Planes Generales de Ordenación, los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Rurales y los Planes Especiales de Paisajes Protegidos deberán incorporar la relación de edificaciones terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/2003 para su inclusión en el suelo urbano o asentamiento rural o agrícola, si se cumplieran las exigencias previstas en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

2.- Los Planes Generales de Ordenación, los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Rurales y los Planes Especiales de Paisajes Protegidos deberán incorporar la relación de edificaciones residenciales que reúnan los requisitos de habitabilidad y que no puedan incluirse en el suelo urbano o en el suelo clasificado como rústico asentamiento rural o agrícola, por no cumplirse las exigencias previstas en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, a efectos de establecer expresamente el régimen jurídico-urbanístico de fuera de ordenación que en cada caso corresponda. El referido régimen jurídico-urbanístico, salvo situaciones de especial impacto territorial, urbanístico o ambiental, no conllevará la demolición de las mismas y se procederá a la suspensión de los expedientes sancionadores en trámite.

3.- Los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Naturales, los Planes Directores de Reservas Naturales, y las Normas de Conservación de Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico deberán incorporar la relación de edificaciones no amparadas en licencia e iniciadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, a efectos de establecer el régimen jurídico que facilite su demolición. Asimismo, los referidos instrumentos de ordenación de espacios naturales protegidos deberán incorporar la relación de edificaciones terminadas, no amparadas en licencia con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, a efectos

de establecer el régimen de fuera de ordenación que en cada caso corresponda.

4.- Los Planes Generales de Ordenación y los instrumentos de ordenación de espacios naturales protegidos, deberán incluir la relación de edificaciones residenciales ubicadas en suelo rústico, iniciadas antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, que no estén incluidas en asentamientos rurales o agrícolas, no amparadas en licencia y no concluidas, a efectos de establecer el régimen jurídico de fuera de ordenación que en cada caso corresponda, que no conllevará la demolición de los inmuebles, salvo situaciones de especial impacto territorial, urbanístico o ambiental, procediéndose a la suspensión de los expedientes sancionadores en trámite.

5.- En las categorías de suelo rústico que no sean las de asentamiento rural o agrícola, o incluidas en las citadas categorías excedan el aprovechamiento permitido por el planeamiento, las edificaciones residenciales no amparadas en licencia que continúen o reanuden su construcción con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/2003 y sin las correspondientes autorizaciones administrativas, continuarán bajo los efectos de los expedientes tramitados por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

6.- En ningún caso se acometerá la legalización de las edificaciones residenciales no amparadas en licencia que, emplazadas en las categorías de suelo rústico que no sean las de asentamiento rural o agrícola, o incluidas en las citadas categorías excedan

el aprovechamiento permitido por el planeamiento, se inicien, continúen o reanuden con posterioridad a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 19/2003.

7.- El Gobierno de Canarias diseñará y ejecutará campañas de información ciudadana que propicien un estado de opinión favorable al rigor en la actividad urbanística, explicando la incompatibilidad entre desarrollo sostenible e indisciplina urbanística, territorial y ambiental, destacando que las edificaciones residenciales cuyo inicio, continuación o reanudación se lleven a cabo a partir de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, en las distintas categorías de suelo rústico, salvo en los asentamientos rurales y agrícolas, o las que se ejecuten en esta categoría excediéndose del aprovechamiento urbanístico permitido, no podrán ser legalizadas y serán objeto de expedientes administrativos sancionadores.

8.- El Gobierno de Canarias regulará mediante decreto los supuestos de especial impacto territorial, urbanístico o ambiental señalados en los apartados anteriores, así como las situaciones especialmente especulativas que, por su incidencia en el territorio y su repercusión social, deban quedar fuera de los efectos favorables previstos en la presente disposición, entre las que deberán incluirse, en cualquier caso y sin perjuicio de las determinaciones que se incorporen mediante el citado decreto, las que supongan más de una edificación por parcela o unidad catastral o registral, así como las que superen las dos plantas de altura y las que sean promovidas en número superior a dos por promotor o titular.”

